consentir siempre menos si labrare, que entonces por la general de venderle centro y cielo, no le puede quitar que labre todo lo que quisiere. Y si le vende con la circunstancia de que ha de mantener sus ventanas en la forma que las tenia, aunque quiera labrar arrimado no puede, sino es dejando un callejon en medio de las dos posesiones, para que el uno reciba luz y el otro no pueda ser registrado, haciendo para ello las prevenciones necesarias.

Está muy consentido y sin rienda, que los vecinos hagan ventanas de diferentes grandezas en las medianerías, sin atender á que hay vecino inmediato que se lo pueda estorbar, y no solo en esto coopera el dueño de la casa, sino tambien el maestro que lo egecuta, pues el que tiene obligacion á saberlo lo debiera advertir, y si no, bastará no egecutarlo, y de esta suerte se remediará alguna parte, ya que no en el todo; y así ninguno sin el consentimiento del dueño de la casa medianera puede hacerlo ni egecutarlo, excediendo de mas grandeza la ventana, que como dejo dicho, de tercia y cuarta de luz.

CAPITULO IX.

Dónde se deben fabricar mas convenientes las cuevas.

Es lo comun fabricar las cuevas cada uno en su sitio, porque es dueño de hacerlo en él y no en el ageno; y así se deben hacer las cuevas de-

bajo de las viviendas, con tal que se aparten de las perpendiculares de las paredes á lo menos dos pies, para su mayor seguridad y fortificacion. Débese tambien profundizar la distancia conveniente, de calidad que siempre le quede á lo menos diez pies de capa; y si por la conveniencia suya quiere introducirse con dicha cueva dentro de la posesion de otro, no lo puede hacer; y en caso de hacerlo, ó por descuido ó maliciosamente, debe cerrar dicha cueva á los plomos de su pertenencia con una pared de mampostería ó albañilería de tres pies de grueso. Y si la caña fuese mas larga que de seis pies, es necesario vestirla con paredes y bóveda de ladrillo para la seguridad del terreno y casa del vecino, y esta costa ha de ser toda por cuenta del causante; y cuando buenamente no lo haga, podrá el vecino ponerle demanda, para que apremiado lo egecute.

No puede ningun vecino salir con ninguna caña de cueva á la calle pública; lo uno por lo perjudicial, y lo otro por no estar obligado á tantos daños como de ello resultan, pues del vuelo de las canales á fuera no se puede salir, y con tal precepto, mas vale aun no llegar con dos pies al plomo de las paredes que hacen fachada á la calle, pues de salirse se le puede obligar á que lo macice de fábrica, ó por lo menos vista toda la dicha caña ó cañas introducidas, todo de buena albañilería de rosca, con paredes de dos pies de grueso; y demás de esto quedar obligado á todos los daños que pueden sobrevenir por aquella par-

te; y este es el único medio y mas piadoso que se puede tomar.

Si siendo una posesion sola se dividiese con el transcurso del tiempo en dos, y el uno quisiese la cueva para sí diciendo es suya, solo lo será si toda la dicha cueva estuviere inclusa dentro de su sitio; pero si alguna porcion estuviese dentro del sitio del otro deberá ser suya, cerrando á plomo de la pared que divide las dos posesiones, que será de mampostería ó albañilería de tres pies de grueso, y le dará por su casa el uso (aunque antes le tuviese por el otro), y en este caso no se tiene que alegar antigüedad, porque cuando se compra una posesion enteramente, ya se sabe que es centro y cielo, y así solo es suyo lo que está incluso en las líneas de su recinto, excepto si hay convenio de parte á parte, que en tal caso lo expresará la contrata, para que se esté á ella en todo tiempo.

Ofrécense hacer lumbreras á dichas cuevas, para su desahogo y ventilacion, las cuales ordinariamente están en las fachadas de las calles, y estas se incluyen en los gruesos de los cimientos de dichas fachadas, y de esta suerte se deben ejecutar, porque aunque muchas veces se hacen tendidas en el suelo, es muy mal permitido por las muchas desgracias que suceden. Y se advierte al alarife, que en todas las fábricas nuevas que se ofrezcan hacer, no las permita sino en los portales de comercio, y á las que hubiere ya hechas se les ha de poner una reja de hierro, emplomada en sus adoquines de piedra barroqueña, y que

de varilla á varilla no haya de hueco mas que una pulgada, y que las dichas varillas sean gruesas, para resistir el peso de una cabalgadura, que de esta suerte se obvian muchas desgracias de pies y manos de criaturas y personas grandes.

Tambien se ponen algunas lumbreras tendidas en el suelo de piedra barroqueña, las cuales se consienten; pero se les debe advertir no tengan estrías, sino agujeros circulares que no tengan mas de dos pulgadas de diámetro, y de este tamaño sin exceder, no es capaz de caber pie de persona ni de caballería, y el grueso de dicha losa ha de ser á lo menos medio pie. Otras losas se ponen en las lumbreras que están arrimadas á las paredes, y en estas se hacen estrías pasadas para respiracion, como en las que se hacen los agujeros; y así estas estrías no han de tener mas diámetro que tres dedos, y de alto lo que les pareciere segun el de la losa; y el que lo ejecutare que no sea de esta calidad, se deberá hacer que las quite y ponga otras, para excusar muchos inconvenientes que de no observarlo pueden sobrevenir.

CAPITULO X.

De los poyos, empedrados, recantones, rejas y balcones que se suelen hacer en las calles públicas.

No puede poner ningun vecino ni hacer poyo delante de su casa, ni grada que salga á la calle

pública, que exceda de medio pie de vuelo, ni tampoco subir ni bajar el empedrado, ni moverle de como está acordelado por la ciudad ó villa, porque de levantarle es un continuo tropiezo para el comercio, y ocasiona muchas caidas, y tambien porque se recoge toda la inmundicia en la parte mas baja, y es de grande perjuicio.

No debe poner ningun vecino recanton á su puerta, por el grande embarazo y tropiezo que causa á los comerciantes, sino es que S. M. haya entrado en la tal casa; pues solo estas y las casas reales los pueden tener.

Débese tambien observar, que ninguna reja baja vuele mas de cuatro dedos, siendo en calle de diez y seis pies de ancho; y en la que tuviere veinticuatro, y de hay en adelante, hasta medio pie y no mas. Y en cuanto á los balcones, ninguno se puede sentar que no esté á lo menos catorce pies de alto, de calidad que pueda pasar por debajo á caballo un hombre de estatura proporcionada: en cuanto á su vuelo, que no exceda de tres pies en la mas ancha, que en la angosta no es razon pase de dos, porque además de asombrar, registra demasiado á las casas ó puertas.

Debe el vecino hacer de tiempo en tiempo se registren los balcones, por si se han podrido las plantas bajas de ellos ó las basas y espigas de los balaustres, para tenerlos continuamente reparados; y esto así en plaza mayor, como en plazuelas y calles, que con eso pueden ir descuidados los que pasan por debajo, y se evitan las contingencias que de no hacerlo pueden resultar.

Tambien se advierte no se pongan sobre dichos balcones tiestos, ni cajones llenos de tierra, porque divertidos en sus plantas y flores, no se acuerdan de los daños que pueden sobrevenir. Ni tampoco se deben consentir balcones volados de madera, ni que se hagan de hoy mas, ni subsistan los que hay, porque además de ser una cosa indecente en una corte, es lo mas contingente á arruinarse; y esto puede suceder en muy poco tiempo, porque su materia es yerba y se pudre luego, y de esto no recibirá ningun beneficio el público.

Y volviendo al caso dé los empedrados, se debe advertir de hoy en adelante á los dueños ó vecinos que labrasen casas, que toda la línea de su fachada la cubran de losas de piedra berroqueña; y que estas tengan de salida hácia el conducto á lo menos cuatro pies, y de grueso medio, ó una cuarta; y siempre que se gasten está obligado á ponerlas, para que el público logre de esta conveniencia. Y fuera una cosa acertadísima si se tomara providencia de mandarlas poner en toda la villa, como se ha ejecutado delante de las casas de Ayuntamiento y Platería.

Esto se mandó observar por el rey D. Cárlos III á los principios de su reinado, y se guarda inviolablemente.

CAPITULO XI.

De la fábrica de los pozos y en qué parte se deben obrar; y prevenciones sobre las norias, estanques y otras cosas.

Cualquier vecino puede hacer pozo dentro de su casa y arrimarle á la pared medianera, como no sea cerramiento, que en tal caso se debe apartar á lo menos un pie; y si el sitio de las dos casas fuese tan estrecho, como de ordinario suele suceder, y se conforman los dos en que el dicho pozo se incluya en el grueso de la pared medianera, y que ambos se sirvan de él, no tienen ningun inconveniente el hacerlo, y así todos los gastos que tuviere deben pagarlos por mitad, así su principal, como si se ofrecieren reparos.

Se advierte que ningun vecino puede labrar pozo cerca del del otro vecino, porque el que estuviere mas profundo se le sorberá al otro el agua, y le dejará en seco; por cuya razon se debe fabricar donde esté desviado á lo menos veinticuatro pies, porque todo lo que fuere mas cerca se comunicarán las aguas, y se queda el mismo inconveniente que si estuviera arrimado.

Tambien se advierte que no se puede abrir ningun sumidero que no esté apartado del pozo los mismos veinticuatro pies, por evitar la comunicacion de las aguas inmundas por las venas de la tierra, sirviendo tanto en las casas para todo la de los dichos pozos.

Todas las veces que se pueda excusar hacer sumidero dentro de las casas, aunque sea á costa de mucho caudal, se debe hacer, por la conveniencia tan grande que de ello resulta; pero en caso de ser necesario, hágase de dos pies de diámetro, y como fuere profundizando se irá ensanchando á forma de campana hasta llegar á la arena suelta, y en ella se harán sus embestiduras de minas para el surtimiento de las aguas; y en caso que no se halle será necesario alargarlas para que se diviertan mejor, inclinándolas hácia abajo hasta ver si se halla; pero huyendo siempre de los parajes donde están los pozos, y lo mejor es dirigirlos hácia la calle, y serán menos perjudiciales á las cuevas. Y se debe tener gran cuidado no viertan en los patios aguas inmundas, que apestarán las casas, porque sin hacerlo, solo de su putrefaccion cria mosquitos, tábanos y otras sabandijas; y además de este se debe tener el de limpiarle á temporadas, por la misma conveniencia de los habitadores, aunque algunos por no gastar en limpiarlos los dejan cegar, y viéndose precisados por las aguas llovedizas que le anegan, entonces por socorrer la mayor necesidad abren la pared medianera, si cae á algun corral, y no siendo por entonces cosa de entidad, no se hace caso y se deja olvidado, y con el tiempo le hacen consentimiento y costumbre, y se origina un pleito que no se ve nunca concluido; y así no hay que descuidarse en consentir cosa alguna al vecino, sino cuidar de su pertenencia cada uno, y no dar lugar á que por hacer bien le salga á los ojos.

Del mismo modo se deben apartar las secretas de las casas medianeras que los sumideros, pues aun son mas perjudiciales; y así cualquiera gasto que por ellas resultare á algun vecino, lo debe pagar el causante; y en este caso la misma preferencia tienen las comunidades que los demás vecinos, porque la ley es igual, y por este inconveniente deberá tener cuidado cualquier monasterio de hacerlas donde no sean dañosas, ni sus vapores perjudiquen á los religiosos ó religiosas, y de tiempo en tiempo acudir á limpiarlas, no teniendo el surtidero acomodado, para que las aguas lo arrastren al rio ó al campo, porque estas cosas no solo hacen mala vecindad á uno ó dos, sino á toda una barriada.

Tambien se previene que cualquiera puede hacer noria dentro de su casa, como elija paraje que no sea perjudicial, como es en huerta ó corral, y esto con el cuidado de apartarse de las medianerías á lo menos doce pies; y si se hiciere debajo de techado, como las que ordinariamente se hacen para jardines, es menester no estén entre habitaciones de comercio, por lo fastidioso del ruido y perjudicial á las viviendas; y así de quererlo hacer algun vecino sin atender á lo referido, deberá estar á derecho á todos los daños que por dicha noria sobrevinieren, anteponiendo á esto que debe estar apartada veinticuatro pies de la vecindad.

Tambien se previene que cualquiera que hiciere estanque, sea en huerta ó jardin, no le debe arrimar á las medianerías, sí apartarlo de

ellas seis pies, porque la mala vecindad de las humedades nunca es buena, ni para las fábricas ni para la salud. Y sin embargo de lo referido, si hiciere el dicho estanque algun perjuicio al vecino, debe el dueño de él estar á los daños, pues lo perjudicial de estas cosas permiten tales cargas.

Asimismo se debe tener gran cuidado en las pozas y regueras que se hacen en los jardines y huertas, en no arrimarlas á medianerías en distancia de diez pies, y aun con toda esta prevencion debe el dueño estar á los daños del vecino, si le recibe por dichas pozas y regueras.

CAPITULO XII.

De los conductos ó albañales.

Ningun vecino puede echarle al otro aguas por conducto; lo uno porque no es razon le introduzca en su casa enemigo tan perjudicial, y lo otro por el daño tan conocido de la propia fábrica; y aunque sea á costa de su poca conveniencia del gasto del caudal, debe cada uno conducirlas á la calle por su misma posesion.

Quieren algunos decir y alegar, que en habiendo diez años que se han consentido, que la costumbre hace ley; y por este camino pretenden el derecho, para que el vecino consienta el paso á dichas aguas por su posesion. No me quisiera meter á abogado no siendo de mi profesion; pero en mi corto juicio, me parece mas materia de

hecho que de derecho, pues son tantos los accidentes que pueden suceder para que pasen muchos años mas, cuanto ello se deja discurrir; así como la flojedad de los administradores (porque esta comunmente es mucha, pues solo tienen el cuidado con la moneda), como los concursos y mayorazgos, la contingencia de estar un sitio erial, por los pocos medios de los dueños y otras muchas cosas; y así no habiendo instrumento de convenio entre las partes para el consentimiento, parece no se le puede obligar á este á que reciba las vertientes de la casa del otro.

Suele la poca fortuna del un vecino ponerle en paraje que pierda el derecho propio, y que le hagan por fuerza reciba las aguas de la casa medianera; en tal caso protestar la fuerza, y tener siempre su derecho á salvo para poder pedir; y para librarse de ellas puede incluir en el grueso de la pared un sumidero, y que por él expelan ó surtan; y se advierte solo sean las llovedizas, porque cualesquiera otras son de muy grande perjuicio á ambas vecindades, así por su mal olor, como por las sabandijas que de ello resultan. Y de no querer por buen modo dejar de echarlas, debe dar cuenta al juez, para que le obligue á ejecutar lo que fuere razon y comodidad de uno y otro.

Tambien sucede tener un vecino en su casa un patio, por el cual sin haber hecho reparo, ni perjudicarle el paso del agua de la casa vecina, y con el tiempo querer labrar dicho patio, serle de perjuicio dichas aguas, para lo cual mira sus títulos,

y no halla en ellos consentimiento alguno de sus antecesores, y procura reconvenir al dueño de la otra para que las recoja, y el tal se quiere defender, diciendo han pasado siempre por su posesion, sin constar de mas instrumento que decirlo él; á que no puedo dejar de prevenir que se hagan diferentes inquisiciones en tomar noticias de personas ancianas, si en lo antiguo iban las aguas de dichas casas por otra parte, ó si habian conocido algun sumidero que al presente esté cegado; y de hallar cualquiera de estas noticias, se acudirá al juez con ellas, para que en su vista y con la declaracion del alarife, mande las vuelva á recibir en su pertenencia, y deje libre la del vecino; estímulo para venir en conocimiento de la instancia, que hay muchos pleitos que se pierden por la omision de no solicitar noticias para su pleno conocimiento.

Si algun vecino recibe aguas llovedizas de otro, y este de quien las recibe compra arrimado á su casa otro pedazo de sitio para incluirle en ella, y que las aguas que de él provienen se introduzcan con las otras, para que el dicho vecino se las reciba todas, no debe hacerlo; pues ni el uno las puede incluir, ni el otro las querrá recibir, porque este no está obligado á mas que á las de aquella porcion de casa, y no la de dos, excepto si tuviere tambien obligacion de recibirlas del sitio que el otro compró; y si esto no es así, está obligado á recogerlas y conducirlas por otra parte todas las veces que él no se contente á recibirlas, y de no convenirse da-

rá el paciente cuenta al juez, mande justificarlo por un alarife, que él con vista de todo informará al juez para que dé la justicia á quien le tocare.

CAPITULO XIII.

De las fraguas y diferentes oficios, y dónde convendrán fabricarse sin que sirvan de perjuicio al vecino.

Son las fraguas de los herreros, cerrageros, caldereros y fundidores, y otras de otros egercicios muy perjudiciales á la vecindad, ya por el continuo susto, por los muchos ejemplares de pegarse fuego, como por lo molesto del ruido, por cuya razon debieran todos vivir en un barrio destinado para ello, que la pasion de ser su mismo egercicio les hace sufrir con gusto lo que en otros es molestia; y ya que el uso tiene contraido el que vivan sumamente divididos, debe ser en los arrabales, donde no haya casas altas ni estrechas, y estén menos sujetas á incendios; y por este cuidado, no se debe arrimar ni consentir ninguna fragua en las calles de comercio, ni arrimada á casas sagradas ni edificios públicos; á oficios de escribanos, contadurías, mercaderes, joyeros, ni puestos de carbon, corrales de madera, ni otras de otros egercicios, que una chispa sea causa de destruir una calle. Y ya que por algun motivo se les consienta vivir dentro (que será mal hecho) no han de arrimar la fragua á medianería ninguna, y en caso de arrimarla, puede el vecino ponerle demanda para que la quite y arrime á su propia pared en el centro de su casa, y esta que no esté contigua á cosa de madera, por evitar la ocasion de pegarse fuego.

El oficio de herrador, aunque molesto al oido, machaca sin ocasionar susto, y aunque deben estar á las entradas del lugar, esto solo sirve á los tragineros; pero conviene vivan repartidos, si no en lo interior del comercio, no lejos de él, no perjudicando á ninguna persona de las privilegiadas en dicho comercio, por la casualidad de desherrarse un caballo ú otra cabalgadura, y siempre es bueno estén á la mano para las necesidades, que en fin lo molesto de sus golpes al principio disuenan, pero luego acompañan.

Traen consigo las repúblicas muchos oficios, que ó por el poco reparo, ó por la conveniencia de tenerlos, ó estar cerca del comercio (si están en pacífica posesion de su habitacion), debiendo ser muy mirada esta materia por las grandes contingencias que tienen; y así todos los oficios, como son: alfares, jabonerías, yeserías, calderería, herrerías, tintes, sombrererías, esparterías, polvoristas, panaderías, velerías de sebo, y en fin todos los oficios que tuvieren fragua, hornos y calderas, donde se emprenda fuego, deben vivir en los arrabales, sin que arrimen á templos, monasterios, ni casa de demasiada vecindad, por obviar los daños, y que los mismos egercicios vivan con seguridad y sin zozobra; advirtiendo, que los tintoreros, aunque haya tienda dentro de la

villa, no es tan perjudicial; pero la oficina donde están las calderas para tinturar, ha de estar al extremo del lugar, y no en las calles principales de la entrada, sino en los barrios intermedios entre las entradas principales vecinas á las paredes del recinto de la villa; y estos, el *caput mortuum* que queda con las aguas perdidas de los tintes las deben llevar medio cuarto de legua á verterlas, por lo perjudiciales que son á la salud de los vecinos los vapores que arrojan.

Tampoco se debe consentir que los cosecheros de viñas viertan en las calles las madres de las cubas, ni lo que resulta de las tinajas donde aclaran el vino; porque estos vapores, junto con el excremento de las calles, hacen una composicion pestilencial para la salud de los vecinos, y aun las bodegas donde se cuece el vino no son nada favorables sus exhalaciones á los habitadores cercanos á las ventanas de ellas, porque en semejantes cercanías perjudican notablemente á las cabezas, y por estos motivos no debieran estas oficinas estar internadas en el lugar.

Y se encarga muy mucho á los dueños de las casas, miren lo que hacen cuando las arriendan para ejercicios donde hay hornos y calderas, no permitan los pongan debajo de suelos de bovedillas, ni que haya vecindad á plomo, sino en parte donde solo haya un colgadizo para resguardo del agua y la nieve; y este, que á lo menos esté diez ó doce pies de alto de la caperuza del horno, ó del borde de la caldera.

CAPITULO XIV.

De las lumbreras de los sótanos y cuevas.

Ninguno puede tener lumbrera tendida en la calle, ni reja de hierro, ni losa agujereada, sí solo arrimada á la pared, y que esta no salga por la parte de abajo mas de medio pie, y por arriba embebida en la pared, que de esta suerte se evitan muchas desgracias, así á los que van á pie, como á los que andan á caballo, que ha sucedido á personas y á animales quebrarse los tobillos por haberse divertido al pasar; y así se debe con rigor observar las que hubiere, y amonestarles las pongan arrimadas á la pared, sino es que sean las que se hacen en los portales de comercio, que estas no pueden estar arrimadas, sino extendidas, como se explica en el capítulo IX.

Hay tambien gran descuido en las bocas de las lumbreras, que por no gastar los dueños de las casas, lo que habia de ser de buena fábrica lo ponen con unos eges viejos, y lo que sucede es, podrirse estos, y al pasar alguna cabalgadura, se unde y recibe perjuicio; y si va gente encima está expuesta á una desgracia, por cuya razon deben prevenir y recibir todas las bocas con arcos de albañilería y machos donde fuere necesario. Y para que en esto se ponga remedio, debe el caballero regidor del cuartel, con el alarife que tuviere, de tiempo en tiempo dar una

vista, para evitar los daños referidos y otros mayores que pueden sobrevenir.

CAPITULO XV.

De los molinos entre partes.

Si un molino pára su curso por razon de alguna quiebra, ora sea en la presa, ora en la canal, ó en su propia fábrica, y fuese de dos ó tres dueños, deben todos contribuir para su aderezo, segun y á proporcion de lo que cada uno gozare en él; y si uno de ellos lo quiere componer, y los demás lo dilatan, puede, constando por declaracion de alarife el coste que ha tenido, y lo que toca pagar á cada parte, y no conviniendo los otros interesados á darle satisfaccion al que lo ha gastado, acudirá al juez que le haga justicia, y mandará lo que fuere justo.

Y si dicho molino no tuviese la presa suya solo, sino que esta sea de dos, y acontezca llevarse el rio el todo ó parte de ella, deberán entre entrambos volverla á egecutar, concurriendo á un mismo tiempo, así á la egecucion de las obras, como á la paga de ellas. Y si por defecto de alguno, al otro se le sigue perjuicio en que su molino esté parado sin moler, suponiendo eran necesarios quince dias para la obra, y se pase mas tiempo, deberá satisfacer el culpante rata por cantidad la renta de dicho molino. Y si uno de los dos molinos se quebrare, y necesita para su compostura el que se quite el agua á la canal, y el otro cesa en su trabajo, no debe detenerse mas que doce dias, mientras el otro hace su reparo; y de durar mas tiempo, debe pagarle la renta que ganare cada dia dicho molino, de los que estuviere parado mas de los doce que se le permiten. Y si alguno de los dos dueños quisiere hacer alguna cortadura ó ladron en el rio, despues de la presa, para regar algunas tierras, no lo puede hacer sin consentimiento del otro, ni tampoco es uno árbitro para limpiar el caz si se valen dos de él, sino es concurriendo entrambos, así con el consentimiento, como con el gasto.

Si algun vecino, dueño de una heredad cercana, quisiere hacer alguna presilla para levantar el agua, y regar en perjuicio del molino ó molinos, si la tal presa fué anterior á ellos, se la deben mantener, porque si se labraron posteriormente, ya consintieron aquel gravámen; pero si fué posterior, no se le debe consentir, porque primero es el beneficio público que el particular; y así no se debe hacer fábrica, ni ningun instrumento ni ingenio posterior que perjudique al molino anterior en aquella distancia que le puede ser perjudicial. Y debo decir, que ni molino ni ingenio alguno puede fabricar ningun dueño de la heredad y del agua que le corresponde sin licencia de la cámara de Castilla.

CAPITULO XVI.

Del agua que nace en una heredad, y pasa por otras agenas.

Cualquier manantial que nace en una heredad es del dueño de ella, y puede venderla á quien fuere su voluntad; y tambien puede arrendarla por dias para regar. Y en cuanto al paso de ella por otras heredades, si ha de ir por tajea ó roza abierta, ó hecha de fábrica, ó si fuere menester presa para levantarla, son cosas condicionales, que el dueño ha de tener vencidas con el vecino ó vecinos por donde ha de pasar, y al tiempo de celebrar la escritura se previene todo lo que se puede ofrecer de dificultad, y de no prevenirse con gran distincion y claridad, nunca se verán libres de pleitos.

Sucede tambien que un heredero tácitamente da permiso para que pase el agua por su heredad, y este fallece y viene á poder de otro, el cual no viene en que pase, diciendo que el otro no pudo consentir cosa en perjuicio suyo, y que él no lo quiere permitir; en tal caso, no teniendo el dueño de dicha agua instrumento ó contrato, no está obligado el nuevo poseedor á darle dicho paso, sin que primero se convengan; y de no ser así, el juez mandará lo que le pareciere justo.

Si un vecino tuviere alguna porcion de agua,

y de ella se valen dos ó tres, ó mas interesados, segun el ajuste y contrato que tienen entre sí hecho; y otro que no esté comprendido en dicho contrato hiciere alguna sangría ó cortadura para valerse del agua, sin que los otros ó el dueño lo sepa, se le debe delatar, y el juez le penará conforme el agravio; y si la tajea ó presa fuese hecha de céspedes, ó solo abierta en la tierra, y el agua se transporare por ella, y sirviere al vecino, no deberá por esta ocasion ser delatado ni multado, porque ¿á quién se le irá el bien á casa, que no le reciba? y así debe el dueño cuya fuere el agua, si él solo está constituido á los aderezos y permanencia del depósito y viaje, á tener hecha su presa de buena fábrica de mampostería ó albañilería, y la tajea del mismo género, para que el agua no se transpore; y esto ha de ser, buscando siempre la planta mas baja, porque puede la tajea ir superior, y el vecino estar muy inferior; y no estando prevenida como está dicho, y se rezumare el agua por lo mas bajo, dirá el dicho vecino es suya, que nace en su heredad; y si estuviere en la misma linde, alegará es de entrambos, materia bastante para empezar un pleito, que no se verá fenecido. Y si despues de prevenida dicha tajea ó presa de la suerte referida, por debajo de ella brotare algun manantial, que se verifique no proviene de quiebra de la presa ó tajea, deberá el dicho vecino usar de dicha agua como suya propia, sin que nadie se lo embarace.

Y si dos que tuvieren heredades, estuviere

el uno superior al otro, y las norias estuvieren cerca una de otra, y el que estuviere mas bajo, por tener mas cantidad de agua, hiciere alguna mina que se encamine á la otra noria, no lo puede hacer, y debe ser acusado, y á su costa prevenirlo, por declaracion de alarife, para que el agua no se traspore, y le haga falta al otro vecino.

Puede el dueño del agua encañarla, y llevarla á fuente, ó á la parte que quisiere, como pase por tierra suya, ó tenga consentimiento del vecino; y tambien es dueño de dar el remanente á quien fuere su voluntad.

Y así, las heredades por donde hubiere pasado el agua, que les tiene cuenta á sus dueños por algun motivo, y estos han callado, y despues no la quieren consentir, como conste de su consentimiento, sin darse por entendidos de año y dia, la deberán consentir siempre, como no hagan fábrica en el terreno, que como fabrique, habrán de quitar el paso por fuerza, y encaminarle por otra parte.

CAPITULO XVII.

Arreglamento que han de guardar las personas que dieren materiales para las obras, como son: madera, yeso, cal y ladrillo.

Cada madero de á diez, doble, tiene catorce pies de largo, y por tabla siete dedos, y por canto cinco de vara castellana; estos, siendo de buena ley, valen á seis reales y cuartillo de vellon.

Cada madero de á ocho tiene diez y seis pies de largo, nueve dedos por la tabla, y por el canto siete; vale nueve reales y medio de vellon.

Cada madero de á seis tiene diez y ocho pies de largo, once dedos y medio por tabla, y ocho por canto; vale catorce reales y medio de vellon.

Cada vigueta de á veinte y dos tiene los mismos de largo, una cuarta por tabla, y una sexma por canto; vale veinte y un reales de vellon.

Cada media vigueta de á doce pies de largo, y con el mismo marco, vale doce reales de vellon.

Cada viga de cuarta y sexma, que pasa de veinte y dos pies, hasta llegar á treinta, vale á real y cuartillo el pie, y si excede, vale á real y medio.

Cada pie de tercia ha de tener un pie por tabla, y una cuarta por el canto; esta hasta llegar

la viga á treinta pies de largo, vale á dos reales y cuartillo, y si excede á treinta y ocho á dos reales y medio, y excediendo, se crece respective.

Cada viga de pie y cuarto tiene el mismo por tabla, y un pie por el canto; esta, hasta treinta pies, vale á tres reales y medio el pie lineal, y si excede el largo, se crece el pie respective.

Cada viga de media vara tiene la misma por tabla, y por canto un pie; y hasta treinta pies de largo, vale á cuatro reales y medio, creciendo el precio segun el exceso del tamaño.

Cada alfargía de á nueve pies tiene por canto cinco dedos, y por tabla siete, vale á cuatro reales y medio de vellon.

Cada alfargía de á doce pies tiene la misma tabla y canto que la antecedente, vale á siete reales de vellon; y si fueren mas largas, se irá aumentando el precio, al respecto del tamaño.

Cada cuarton de á ocho tiene el mismo largo, canto y tabla, que el madero de á ocho; este es aserrado, y vale cada uno á trece reales de vellon.

Cada cachico de á seis, aserrado, tiene el mismo largo, tabla y canto que el madero de á seis, este vale diez y ocho reales de vellon.

Cada tabla de chilla de á nueve tiene de ancho un pie, y algunas algo escaso, y de grueso dos dedos, vale tres reales y medio de vellon.

Cada tabla de á siete de chilla tiene el mismo ancho y grueso que la de á nueve, vale dos reales y medio de vellon.

Cada tabla de á nueve de gordo tiene un pie y dos dedos de ancho, y dos dedos y medio de grueso, vale cinco reales de vellon.

Cada tabla de á siete de gordo tiene el mismo ancho y grueso que la antecedente, vale tres reales y tres cuartillos de vellon.

Cada tabla de chilla de á catorce tiene el mismo ancho y grueso que las antecedentes, y su valor es seis reales de vellon.

Cada tabla de gordo de á catorce tiene el mismo ancho y grueso que se anuncia arriba en este género, y vale ocho reales de vellon.

Cada tabla portada de doce pies de largo tiene media vara de ancho y dos dedos de grueso, esta vale catorce reales de vellon.

Para los que hacen el yeso.

Deben los que fabrican el yeso elegir la mejor cantera para sacar la piedra, huyendo siempre de lo salitroso, que este no es conveniente para las fábricas.

Que al tiempo de darle el fuego para cocerlo, no le den tantas caldas que lo pasen, porque el yeso pasado es lo mismo que tierra, y esto lo suelen hacer los yeseros de propósito, porque la mayor parte se machaca con los pies, y no con las palancas.

Que la capa que se ha de echar al horno, solo haya de ser de los tasquiles y polvo que de la piedra resulta cuando se parte para armar el horno, y no otra ninguna.

Que todo taller donde se machacare el yeso haya de estar empedrado, para evitar no se revuelva con tierra ó con arena, como se experimenta; y esto es de muy notable perjuicio á las fábricas, y ganancia para ellos.

Que cada caiz de yeso haya de tener doce fanegas cabales, de medida ó de peso; y siendo de peso, ha de pesar cada fanega siete arrobas y ocho libras; y siendo el yeso de calidad, puro, bien sazonado de fuego, bien machacado, y del peso y medida correspondiente, vale cada caiz, en el tiempo presente, á treinta y un reales de vellon, que es un precio muy regular para que los que lo fabrican ganen de comer, y no desacomodado para todos; y se previene, que á no ser de las calidades referidas, se les podrá apremiar á que las cumplan.

En cuanto á la cal hay muy poco que discurrir; porque esta viene de diferentes partes, y se acomodan los fabricantes á hacerla de la piedra que hallan, y su valor siempre difiere, porque segun el tiempo, así se altera ó se minora el porte; y así solo deberá el alarife tener cuidado, si viniere ó hallare alguna vez que sea fabricada de mala piedra, denunciarla y dar cuenta, para que con esto procuren los fabricantes escoger la mejor piedra para hacer la cal; pues es sabido, que de la piedra mas sólida se hará la buena cal, y sacada de la cantera que tenga humor.

Y si algunos de los que la fabrican tienen almacenes en Madrid para venderla por menor, suelen tenerla azogada para darla á precio mas crecido que cuando entra de fuera en terron: este es un engaño manifiesto, pues una fanega de cal azogada arroja dos fanegas y cuartilla de polvo la que menos, con que si la cal viva en terron vale siete reales, llevan á catorce y tres cuartos; esto en grave perjuicio del público, y en grande aumento de sus maravedises vendiéndola en polvo. Y aunque con el tiempo húmedo se suelte la cal de terron en polvo, siempre que esto suceda, en lo que el terron arroja halla el dueño su beneficio en el número de fanegas; con que en este caso, para que ningun vecino vaya perjudicado, se debe, en habiéndose soltado por el tiempo húmedo, acabarla de azogar, y por una fanega de cal viva en terron se le deben dar dos fanegas y cuartilla, medida colmada, y el que la compra debe aumentar el precio un real mas que á los siete referidos, por el gasto que se le añade de azogarla, y algun menoscabo que tiene, entendiéndose la ha de poner el vendedor donde dijese el comprador; y sino tiene con qué portearla, no le debe aumentar el real que se dice por los menoscabos, sino es pagársela á los siete reales como se le paga viva cuando viene del horno.

Para los fabricantes de ladrillo.

Deben los que fabrican el ladrillo tosco que se gasta en las obras elegir siempre la mejor tierra que hubiere en los alrededores donde se ha de fabricar, y que esta sea algo legamosa, sin caliches, estando picada y cortada de un año para

otro, ó por lo menos seis meses antes que se haya de gastar.

Que la gradilla para cortar el ladrillo haya de tener diez y siete dedos de largo, trece de ancho, y tres y medio de grueso; y ha de estar guarnecida de chapa de hierro, para que siempre esté de una medida.

Que el ladrillo que ha de salir del tejar para las obras, solo ha de ser de pinta y colorado, y no de otro género alguno.

Que el ladrillo que llaman rosado no se pueda vender por ladrillo, sino es por adobes; y si se le cogiere por algun alarife al que lo fabrica, y averiguare lo da por ladrillo, se le puede denunciar y sacar la multa.

El precio de cada millar de ladrillo, en la forma referida, es á ciento veinte y dos reales de vellon, que es una estimacion muy proporcionada para que se utilice el que lo fabrica, y para el que lo gasta, pues mas vale pagarle algo mas, y que sea bueno, que no salga lo barato caro.

Que á los que trajeren la teja, no siendo bien cocida, y estando venteada y con caliches, se les pueda denunciar por cualquiera alarife.

Que los que trajeren ladrillo y baldosa, no siendo bien cocido, sin venteaduras ni caliches, y que no tenga muy cabal (siendo ladrillo) un pie de largo y una cuarta de ancho, y dos dedos de grueso; y siendo baldosa un pie en cuadro y tres dedos de grueso, se les pueda denunciar por cualquiera alarife.

CAPITULO XVIII.

De las fuentes públicas y particulares, y á lo que están obligados los vecinos.

Agradable divertimiento es el sonoro bullir de las aguas, sino ocasionara continuo cuidado su perenne fatiga, originándose de esta continuacion los crecidos gastos de las ruinas que se experimentan.

Siéganse todas las calles y plazuelas con crecido número de cañerías, así públicas cono particulares; y por lo minado del terreno continuamente hay pleitos, así entre vecinos, como estos con Madrid, ignorándose lo que segun la ocasion se debe observar; y así me ha parecido poner una declaracion á lo que está obligado Madrid, y á lo que lo está el vecino.

Es tan general el tomarse los vecinos licencia de introducirse desde sus posesiones en el area de las calles, ya por vivir al uso, ó por tener mas ensanche, que por maravilla se hallará casa que su sótano ó cueva no esté introducida en la calle pública, siendo así que es cosa sabida, que ninguno que labrare casa pueda salir á la calle mas que con la lumbrera, la cual ha de estar sujeta á la perpendicular de las goteras de sus propios aleros (materia que no se hace caso de ella, y es de suma importancia este cuidado), pues de haber sótanos, cuevas ó minas introducidas en las calles, resultan infinitas ruinas en las fábricas, no van